

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

OMAR BOUAZZA ARIÑO<sup>2</sup>  
Universidad Complutense de Madrid  
obouazza@der.ucm.es

## *Cómo citar/Citation*

Bouazza Ariño, O. (2018).  
Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.  
*Revista de Administración Pública*, 206, 223-239.  
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.206.08>

## SUMARIO

---

I. DERECHO A ELECCIONES LIBRES: 1. El referéndum no queda amparado por el derecho a elecciones libres. 2. Encuestas preelectorales. II. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: PRIVACIDAD DEL TRABAJADOR. III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. La exigencia de cierto grado de lealtad hacia el Estado como requisito para obtener la nacionalidad. 2. La publicación de imágenes de un imputado por delito de asesinato no aporta nada al proceso judicial. IV. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: 1. Independencia de Lituania y depósitos bancarios. 2. Crisis económica e impuesto a los salarios elevados. 3. Crisis económica y recortes en pensiones. 4. Crisis económica y recortes de los bonos del Estado para la reestructuración de la deuda pública griega. V. DISCRIMINACIÓN POSITIVA POR RAZÓN DE SEXO: 1. Cadena perpetua. 2. Derecho al respeto de la vida familiar. VI. PATRIMONIO CULTURAL Y MEDIO AMBIENTE.

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «El reto de la reafirmación del Estado del Bienestar en la protección de los derechos humanos» (DER2015-65524-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER, UE).

<sup>2</sup> Profesor titular de Derecho Administrativo.

## I. DERECHO A ELECCIONES LIBRES

### 1. EL REFERÉNDUM NO QUEDA AMPARADO POR EL DERECHO A ELECCIONES LIBRES

El TEDH ha abordado en dos decisiones recientes los problemas jurídicos que los referéndums pueden plantear desde la perspectiva de los derechos humanos. Me refiero a las Decisiones recaídas en los casos *Moohan y Gillon c. el Reino Unido*, de 13 de julio de 2017, referida al referéndum sobre la independencia de Escocia, y *Cumhuriyet Halk Partisi c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2017, sobre la polémica reforma de la Constitución de Turquía.

En la Decisión recaída en el caso *Moohan y Gillon c. el Reino Unido*, de 13 de julio de 2017, los gobiernos de Escocia y del Reino Unido firmaron un acuerdo en octubre de 2012 sobre la celebración de un referéndum de independencia para Escocia. Según la Ley por la que se reconoce la celebración de dicho referéndum, los presos condenados no tenían derecho a votar. Los demandantes, ciudadanos británicos que cumplían condenas privativas de libertad de carácter permanente por asesinato, solicitaron la revisión judicial de la Ley del Referéndum. Sus solicitudes fueron rechazadas. El referéndum tuvo lugar en septiembre de 2014.

Ante el TEDH, los demandantes alegan, en base al art. 10 CEDH y 3 del Protocolo número 1, que se les ha prohibido, con carácter general, su derecho al voto en el referéndum sobre la independencia.

El TEDH decide el caso en base al derecho a elecciones libres (art. 3 del Protocolo número 1). La cuestión principal es si el referéndum por la independencia encaja en el ámbito de aplicación de este precepto. Hasta la fecha, el TEDH y la antigua Comisión han dicho de una manera inequívoca que este artículo se limita a elecciones sobre la elección de un parlamento y no es aplicable a los referéndums. Es cierto, como se reconoció en el ámbito interno, que en el referéndum por la independencia el pueblo de Escocia efectivamente votó por la determinación del *tipo de cuerpo legislativo* que tendrían. En consecuencia, a primera vista pareciera anómalo excluir el referéndum del ámbito de aplicación del art. 3 del Protocolo 1. Dado que hay muchas maneras de organizar los sistemas electorales en base a diferencias culturales, evolución histórica y diversidad en el pensamiento político en Europa, la posibilidad de que un referéndum pueda encajar en el precepto referido al derecho a elecciones libres no queda excluida<sup>3</sup>. Sin embargo, para que sea posible es nece-

<sup>3</sup> Sobre la idea de la diversidad de contextos económicos y sociales y la disparidad de culturas jurídicas que pueden ofrecer soluciones diferentes en el contexto del Consejo

sario que el proceso tenga lugar en intervalos razonables por votación secreta (votaciones periódicas) y en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión en la elección del cuerpo legislativo. Por todo ello, se inadmite la demanda<sup>4</sup>.

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Cumhuriyet Halk Partisi c. Turquía*, de 30 de noviembre de 2017, el demandante es un partido político de la oposición que acude ante el TEDH con motivo del referéndum celebrado el pasado 16 de abril de 2017 sobre la modificación y abrogación de disposiciones constitucionales en relación con los poderes del presidente. La argumentación de la demanda se fundamenta principalmente en la consideración de la relevancia del art. 3 del Protocolo núm. 1 (derecho a elecciones libres) teniendo en cuenta lo trascendental y la radicalidad de las modificaciones del régimen parlamentario turco llevadas a cabo y del estrecho vínculo de las mismas con la noción de régimen político verdaderamente democrático en Turquía. El partido alegaba igualmente que el Gobierno no ha asegurado la libertad de expresión de la opción del pueblo sobre temas tan destacados como la elección del poder legislativo, la separación de poderes, la independencia judicial y el principio de legalidad.

El TEDH indica que no se puede deducir del sentido ordinario del término «elecciones», contenido en el art. 3 del Protocolo núm. 1, que incluya también los referéndums. En primer lugar, como se ha dicho en el caso antes estudiado, los referéndums, a diferencia de las elecciones, no se organizan en intervalos razonables. En la mayor parte de los casos, constituyen un medio para saber la opinión del pueblo sobre una cuestión no recurrente, como el referéndum constitucional que se analiza en este caso, que estaba limitado a un momento y a temas concretos. En segundo lugar, los referéndums no son generalmente organizados para la elección de ciudadanos a ciertos cargos. Es decir, no tienen como finalidad la conformación del Parlamento. En este caso, aunque el referéndum constitucional ha implicado numerosos e importantes aspectos de la Constitución, el pueblo turco no estaba claramente llamado a elegir a personas concretas para cargos parlamentarios. Si, por el contrario, se tratara de una votación a intervalos razonables que tuvieran como finalidad la conformación del legislativo, el referéndum sí encajaría en el ámbito de aplicación del art. 3 del Protocolo núm. 1, como se ha dicho más arriba.

---

de Europa, véase, J. A. Carrillo Salcedo (2003), *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos.

<sup>4</sup> El Reino Unido ha sido condenado en varias ocasiones por la restricción del derecho de voto de los presos en las elecciones periódicas. Así, cabe citar la sentencia recaída en el caso *Hirst*, de 6 de octubre de 2005, y *Greens y M.T.*, de 23 de noviembre de 2010.

El Tribunal examina igualmente el argumento formulado por el partido demandante según el cual la reforma sometida a referéndum era tan fundamental que debiera considerarla en el marco del art. 3 del protocolo adicional al Convenio. El TEDH considera que el partido solicitó la realización de un análisis teleológico (sobre el fondo) debido a la naturaleza de la reforma y del hecho de que estaba indisolublemente unida a la noción de régimen político verdaderamente democrático en Turquía. El TEDH subraya la importancia de los derechos garantizados por esta disposición en cuestión, pero subraya que se refiere a elecciones y destaca los límites de una interpretación extensiva y teleológica de su aplicabilidad.

El TEDH concluye, en fin, que el art. 3 del protocolo adicional al Convenio no es aplicable a los referéndums, por lo que inadmite la demanda.

## 2. ENCUESTAS PREELECTORALES

En la sentencia recaída en el caso *Dimitras y otros c. Grecia*, de 7 de septiembre de 2017, los cinco demandantes son ciudadanos griegos llamados a votar en las elecciones parlamentarias de 4 de octubre de 2009.

Una ley de 2009 rescató una previsión normativa de 2007, según la cual la publicación y difusión de encuestas políticas de intención de voto por los medios de comunicación quedaría prohibida los 15 días antes al día de la celebración de las elecciones parlamentarias. En el mismo periodo, la radio y televisión, revistas, periódicos partidos políticos y candidatos también tenían prohibida la difusión de tendencias políticas entre los ciudadanos, la opinión de estos y las preferencias en relación con los partidos políticos, cuestiones de políticas o relacionadas con personalidades y otros temas sociales y económicos. La ley contemplaba multas de 30 000 a 300 000 euros en el caso de incumplir estas previsiones.

El TEDH observa que todas las personas afectadas han podido votar en las elecciones de 4 de octubre de 2009. Subraya que la legislación en cuestión se ha aplicado de la misma manera que a todos los votantes en dicha convocatoria electoral, ninguno de los cuales ha tenido acceso a encuestas de opinión o preelectorales. No se les ha impedido votar en las elecciones y han podido expresar su opción mediante el ejercicio de su derecho de voto, al igual que el resto de ciudadanos griegos, por lo que no puede decirse que la ley en cuestión les haya afectado de una manera individual en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, el TEDH rechaza que se haya producido una violación del Convenio, en concreto, de los arts. 10 (libertad de expresión), 3 del Protocolo adicional núm. 1 del Convenio (derecho a elecciones libres), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación).

### III. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA: PRIVACIDAD DEL TRABAJADOR

En la sentencia recaída en el caso *Libert c. Francia*, de 22 de febrero de 2018, el demandante trabajaba en la sociedad nacional francesa de caminos y ferrocarriles desde 1976, en la que, al final de su vida laboral, ejercía de adjunto al jefe de la brigada de vigilancia de la región de Amiens. Fue suspendido temporalmente en 2007. Tras su reintegración en marzo de 2008, constató que se había incautado su ordenador profesional. Su superior jerárquico le informó que habían encontrado certificados de cambio de residencia a beneficio de terceros e imágenes y vídeos de pornografía. Fue revocado en su puesto en julio de 2008.

El demandante acudió al tribunal industrial, órgano que juzgó que la sanción disciplinaria fue correcta. El tribunal de apelación de Amiens confirmó esencialmente dicha decisión. El tribunal de casación subrayó, como hiciera el tribunal de apelación, que los ficheros creados por el empleado en el ordenador puesto a disposición por el empleador se presumen de carácter profesional salvo si se identifican como «privados». Por ello, el recurso sería igualmente rechazado en esta sede.

El demandante, agotada la vía interna, acude ante el TEDH. Invoca el art. 8 CEDH ya que considera que el empleador ha violado su privacidad al abrir los archivos en su ausencia. En base al art. 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable) alega que el tribunal de casación procedió a un cambio de jurisprudencia inesperado que ha atentado contra la seguridad jurídica.

En lo que se refiere a la aplicabilidad del art. 8, el Tribunal puede admitir que en ciertas circunstancias los datos no profesionales, por ejemplo, los datos claramente identificados como «privados», almacenados por un empleado en un ordenador puesto a disposición por su empleador para el cumplimiento de sus funciones, son susceptibles de referirse a su «vida privada». Observa que la empresa tolera que sus agentes utilicen puntualmente a título privado los medios informáticos puestos a su disposición siempre que se sigan las reglas.

El gobierno no discute que los archivos del demandante han sido abiertos en su ordenador profesional sin que se le haya informado y sin que estuviera presente. Ha habido, por ello, una injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada. La empresa es una persona jurídica de derecho público que depende del Estado, cuya dirección es nombrada por este, que asegura un servicio público en régimen de monopolio y que se beneficia de una garantía implícita del Estado. Estos elementos le confieren la calidad de autoridad pública en el sentido del art. 8 CEDH. Este asunto se distingue

por ello del asunto *Bărbulescu*, de 5 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, en el que la injerencia en el derecho al respeto de la vida privada se realizó por un empleador del sector privado. La injerencia, siendo realizada por una autoridad pública, debe analizarse desde la perspectiva de las obligaciones positivas del Estado así como también de sus obligaciones negativas.

En el momento en el que se produjeron los hechos, en base al derecho interno, el empleador podía abrir los archivos del ordenador profesional de un empleado salvo si estaban identificados como personales. La injerencia tenía una base legal y el derecho positivo precisaba suficientemente en qué circunstancias y bajo qué condiciones esta medida estaba permitida. La injerencia tenía como finalidad la garantía de la protección de los derechos de los demás, como los del empleador, quien puede legítimamente esperar que los medios puestos a disposición de los trabajadores se usan para atender a las necesidades del servicio, de conformidad con la normativa de uso.

El derecho francés contiene una disposición cuya finalidad es la protección de la vida privada: si bien el empleador puede abrir los ficheros profesionales que se encuentran en el disco de los ordenadores que pone a disposición de los trabajadores en el marco del ejercicio de sus funciones, no puede «salvo riesgo o circunstancia particular», abrir subrepticamente los ficheros identificados como privados; no puede abrir ficheros así identificados si el empleado afectado no está presente o una vez haya sido requerido debidamente. Las jurisdicciones internas han hecho aplicación de este principio. Han juzgado que en este caso este principio no impide que el empleador abra los archivos litigiosos si no han sido debidamente identificados como «privados».

El tribunal de apelación se basa en el hecho probado de que las fotografías y los vídeos litigiosos figuraban en un archivo contenido en un disco duro denominado por defecto «D:/datos» que servía a los agentes para almacenar sus documentos profesionales y que en el ordenador del demandante se denominaba «D:/datos personales». Además, considera que un trabajador no puede utilizar la integridad de un disco duro censado que supuestamente debía registrar datos comerciales para uso privado y que el término genérico «datos personales» podría relacionarse con archivos profesionales manejados personalmente por el empleado y, por lo tanto, no designó explícitamente elementos de privacidad. El tribunal de apelación sostiene el argumento de la sociedad según el cual la carta de utilización prevé que las informaciones de carácter privado deben ser claramente identificadas como tales (opción «privado» en los criterios de Outlook). La medida no parece desproporcio-

---

<sup>5</sup> Véase O. Bouazza Ariño (2007), «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, 205, págs. 265-267.

nada habida cuenta de que el demandante, además, había violado reiteradamente el código deontológico de la empresa. Según el tribunal de apelación, su comportamiento es especialmente grave si se tiene en consideración que como agente de la vigilancia general se espera que tenga un comportamiento ejemplar.

El TEDH observa que las autoridades internas han analizado debidamente el asunto. Si bien el demandante utiliza el término «personal» en lugar de «privado», el TEDH constata que la carta de utilización de la sociedad demandante indica que se debe identificar claramente el carácter privado de las informaciones. Por todo ello, el TEDH concluye que las autoridades no han excedido el margen de apreciación del que disponen, por lo que no ha habido una violación del art. 8 CEDH.

### III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

#### 1. LA EXIGENCIA DE CIERTO GRADO DE LEALTAD HACIA EL ESTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA NACIONALIDAD

En la sentencia recaída en el caso *Boudelal c. Francia*, de 13 de junio de 2017, el demandante, un ciudadano argelino nacido antes de la independencia de su país y residente legal en Francia desde 1967, solicitó el restablecimiento de su nacionalidad francesa en 2009. El Ministerio de Inmigración, Integración e Identidad nacional y del desarrollo solidario denegó la solicitud porque tenía vinculaciones con «un movimiento responsable de acciones violentas que predica una práctica radical del Islam: el colectivo *Paz con Palestina*», del que era presidente y que, según el Ministerio, es una rama local de una organización «próxima a la ideología de Hamas (hermanos musulmanes palestinos)».

El demandante interpuso un recurso ante el ministro de Inmigración, quien confirmaría la denegación de la solicitud.

Tanto el demandante como su esposa, que se encontraba en una situación similar, recurrieron ante el tribunal de Nantes. Sus solicitudes serían desestimadas. Los recursos posteriores que interpusieron, en apelación y casación, serían igualmente desestimados.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el TEDH. Invoca los arts. 10, 11 y 9 CEDH. Alega que las autoridades internas han basado la denegación de su solicitud de nacionalidad en su militancia por la causa palestina y la defensa de los inmigrantes. El demandante alega una «denegación de su nacionalidad por un delito de opinión».

El TEDH subraya que la solicitud del demandante ha sido rechazada porque había dudas sobre su lealtad a Francia. El TEDH observa que el de-

mandante ha podido en todo momento expresar libremente sus opiniones, participar en manifestaciones y adherirse a las asociaciones que ha querido. El demandante se queja de que la denegación ha tenido un efecto disuasorio en el ejercicio de sus derechos referidos a los arts. 9, 10 y 11 del Convenio pero no ha razonado sus alegaciones. Es más, no hay prueba alguna en el expediente que acredite que haya dejado de colaborar con las asociaciones o que haya renunciado a sus opiniones tras la denegación de restablecimiento de su nacionalidad. Además, la denegación no ha tenido una naturaleza punitiva. La decisión simplemente establece que no se ha cumplido uno de los criterios para la concesión de la nacionalidad establecidos por el derecho francés. El TEDH, como dijo en la sentencia recaída en el caso *Petropavlovskis c. Letonia*, de 13 de enero de 2015, recuerda que el derecho interno no garantiza a los extranjeros un derecho incondicional a obtener la nacionalidad. Al contrario, como ocurre con el derecho letón o el francés, es legítimo que se condicione su adquisición a la lealtad del candidato, proporcionando garantías contra la arbitrariedad obligando a las autoridades a dar razones en caso de denegación y permitiendo que los candidatos que han obtenido una resolución desfavorable puedan impugnar ante los tribunales administrativos. El TEDH, a la vista del expediente, comprueba que se han dado suficientes garantías en este caso.

El TEDH, en fin, no observa que se le haya impedido al demandante expresar sus opiniones o participar en manifestaciones o movimientos. El TEDH, por todo ello, concluye que los arts. 9, 10 y 11 no son aplicables a este caso e inadmite la demanda<sup>6</sup>.

## 2. LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE UN IMPUTADO POR DELITO DE ASESINATO NO APORTA NADA AL PROCESO JUDICIAL

En la sentencia recaída en el caso *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*, de 21 de septiembre de 2017, las demandantes son dos empresas de medios de comunicación alemanas: Axel Springer SE, registrada en Berlín, y RTL Television GMBH, registrada en Colonia.

Ambos medios cubrieron el proceso penal contra S., un joven que confesó a la policía haber matado a sus padres, por lo que fue imputado por un delito de asesinato en junio de 2010. Un informe psiquiátrico, ofrecido a instancias del fiscal, determinó que el imputado sufrió un trastorno esquizoide de la personalidad en el momento en el que cometió el delito. Varios

<sup>6</sup> Sobre estos conceptos, desde la perspectiva española, véase L. Martín-Retortillo Baquer (2016), «Acatamiento, lealtad, respeto», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 177, págs. 15-26.



fotoperiodistas de ambos medios asistieron a la celebración de la vista ante el Tribunal Regional de Potsdam. Antes del inicio de la primera audiencia, el juez presidente informó a los periodistas que la cara del acusado debía quedar inidentificada antes de que cualquier imagen suya se publicara. Según las agencias, el juez también comunicó que los periodistas que incumplieron la orden no podrían asistir a ningún acto de juicio oral en futuros procesos ante el Tribunal Regional con la finalidad de tomar fotografías

Unos días después de la primera audiencia, el juez presidente envió una orden razonada a varios periodistas, entre los que constaban los que trabajan para las empresas demandantes. En dicha orden se indicó que en las siguientes sesiones del juicio solo se permitiría la entrada de los periodistas que se hubieran registrado en el tribunal y que hubieran dado garantías de que antes de la publicación de su material la cara de S. se habría ocultado, por ejemplo, haciéndola borrosa, en los lugares en los que se permitiera grabar o tomar fotos. Observó, en concreto, que los derechos de personalidad de S., que nunca había sido objeto de atención pública y que había expresado su deseo de que se ocultara su identidad, pesaban más que el interés público a ser informado.

Las empresas demandantes, en consecuencia, solicitaron la suspensión de la orden judicial, subrayando que S. había confesado el delito el primer día del proceso. El juez presidente mantuvo la orden. El TC alemán declinó considerar la demanda presentada por las empresas demandantes. Mientras tanto, S. fue condenado por asesinato.

Las empresas demandantes acuden ante el TEDH quejándose de la orden judicial. Consideran que supuso una violación de sus derechos referidos al art. 10 CEDH.

El TEDH inicia su argumentación subrayando que el juez presidente ha aplicado el derecho interno sopesando de una manera cuidadosa los diferentes aspectos relevantes de este caso.

El TEDH indica que la orden fue proporcionada a la finalidad legítima perseguida, la protección de los derechos de personalidad de D. durante el juicio, en el curso del cual se le debía presumir inocente hasta probarse su culpabilidad, ya que la orden no había implicado una restricción severa en el derecho de información. No quedaba prohibida la toma de imágenes como tal. La orden solo había prohibido la publicación de imágenes en las que S. pudiera ser identificado.

A modo de ver del tribunal, el caso era de cierto interés público. Sin embargo, la información sobre la apariencia física de S. no habría contribuido significativamente al debate en el caso, ya que el acusado no era una figura pública. Mientras que algunos periódicos alemanes habían publicado algunas fotos suyas antes de la audiencia, tales fotografías le habían mostrado en

una edad mucho más temprana y, por consiguiente, no habían permitido al público identificarle. S. nunca buscó la atención mediática ni hizo ningún comentario, subraya el TEDH. Al contrario, solicitó expresamente la protección frente a los medios que han hecho posible su identificación.

En cuanto al hecho de que S. confesara el delito, tanto a la policía como en el proceso, el TEDH observa que una confesión en sí misma no excluye la protección de la presunción de inocencia durante el proceso. Ello tenía especial importancia si se tiene en cuenta que S. sufría un desorden esquizoide de la personalidad. El tribunal penal, por tanto, tenía que revisar cuidadosamente la confesión con la finalidad de confirmar de que era fiable y precisa. Finalmente, debía tenerse en consideración que la publicación de imágenes en las que el acusado pudiera ser identificado podía tener implicaciones negativas en su rehabilitación en el caso de que fuera condenado, como finalmente ocurrió. Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 10 CEDH<sup>7</sup>.

#### IV. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

##### 1. INDEPENDENCIA DE LITUANIA Y DEPÓSITOS BANCARIOS

En la sentencia recaída en el caso *Falkauskienė c. Lituania*, de 21 de septiembre de 2017, el TEDH analiza un caso sobre la protección de un depósito bancario tras la independencia de Lituania en 1990. La demandante dice que le fue imposible recuperar una herencia de 15.800 dólares que depositó en un banco que funcionaba en Lituania en 1991.

La disputa entre la demandante y el Estado de Lituania se centraba en la determinación de si el depósito se había realizado con un banco soviético o lituano. La demandante consideraba que las nuevas regulaciones adoptadas tras la independencia de Lituania para reestructurar los bancos establecieron claramente que los bancos soviéticos que prestaban sus servicios en Lituania quedarían bajo la jurisdicción de Lituania y que Lituania había asumido, por consiguiente, una obligación de garantizar los depósitos. Sin embargo, los tribunales internos concluyeron, en tres niveles de jurisdicción, que aquellas regulaciones no se habían implementado y que el banco en el que depositó su herencia no se había reestructurado como banco lituano independiente. A su

---

<sup>7</sup> En la misma línea, véase la STEDH *Egeland y Hanseid c. Noruega*, de 16 de abril de 2009. Véase, al respecto, O. Bouazza Ariño (2009), «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, 179, págs. 268-269.

modo de ver, por consiguiente, el Estado de Lituania nunca asumió ninguna obligación de devolver el depósito de la demandante, ya que no se había transferido a un banco lituano.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del Protocolo adicional núm. 1 y del art. 6 CEDH.

El TEDH no observa prueba alguna que muestre que la declaración de las autoridades internas, basadas en un análisis cuidadoso de los documentos disponibles, sea arbitraria. Además, las autoridades lituanas han establecido de una manera clara que la devolución de los depósitos como los de la demandante dependía de la negociación con Rusia, que, hasta la fecha, no ha sido exitosa. La demandante, en cualquier caso, ha sido parcialmente indemnizada, con las garantías contempladas en el derecho interno para los depósitos perdidos. Por consiguiente, el TEDH inadmite la demanda.

## 2. CRISIS ECONÓMICA E IMPUESTO A LOS SALARIOS ELEVADOS

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *P. Plaisier B.V. y otros c. Holanda*, de 7 de diciembre de 2017, las demandantes son sociedades registradas en Holanda.

P. Plaisier B.V. y D.E.M. son empresas financieras con un solo empleado que es además el único accionista. Feyenoord Rotterdam N.V. es una sociedad que tiene la propiedad y gestión del club del mismo nombre.

El caso surgió en 2012, tras la decisión de las autoridades internas del país de adoptar medidas para combatir los efectos financieros de la crisis económica que golpeó a Europa y reducir su déficit de 2013 en unos 12 billones de euros. Las medidas afectaban a un gran conjunto de sectores e implicó una elevación de la edad de jubilación, una congelación de los salarios del sector público y un aumento de los impuestos.

Una de las medidas impositivas fue el denominado «impuesto de la crisis» que gravaba los salarios por encima de los 150 000 euros, que debía ser abonado por los empleadores. Fue impuesto a las ganancias de 2012 y tuvo su impacto en el presupuesto de 2013. Aunque en principio se preveía su aplicación únicamente en 2013, se volvió a imponer para el presupuesto de 2014.

P. Plaisier B.V. pagó un impuesto de 22 969 euros y D.E.M. Management Services B.V. satisfizo 140 555 euros. Feyenoord Rotterdam N.V. pagó salarios por encima de los 150 000 euros a 25 empleados en 2012 y tuvo que pagar un impuesto de 593,472 euros.

Las sociedades recurrieron el impuesto. En primer lugar, ante la inspección de impuestos y después ante los tribunales, alegando preceptos tanto del Convenio Europeo de Derechos Humanos como del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Las tres sociedades emplearon argumentos similares, indicando que el impuesto no se pudo prever ya que se aplicó con carácter retroactivo, discriminó a los empleadores que pagaron más de 150 000 euros y no estaba justificado por una evaluación adecuada de cómo distribuir la carga fiscal. Feyenoord Rotterdam N.V. también argumentó que se trató de una carga irrazonable dado el estado de sus cuentas.

Las tres sociedades perdieron sus casos. Los tribunales internos dijeron que la medida fiscal estaba justificada por la necesidad de reducir el déficit; que se dictó en el marco del margen de apreciación del Estado de imponerlo, y que la carga no tenía un fundamento irrazonable, a pesar de su carácter retroactivo.

Agotada la vía interna, las sociedades demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 1 del Protocolo adicional al Convenio (derecho al respeto de los bienes). Basan su recurso en la retroactividad de la medida sin tener en consideración las circunstancias individuales. También alegan que la medida ha sido desproporcionada, discriminatoria y arbitraria porque solo se aplicaba a un grupo reducido de contribuyentes, por lo que consideran que ha habido una violación también del art. 14 CEDH leído conjuntamente con el art. 1 del Protocolo adicional al Convenio.

El TEDH comienza su argumentación recordando que cualquier interferencia en el derecho de propiedad debe respetar un justo equilibrio entre los intereses generales de la comunidad y la protección de los derechos fundamentales individuales. También observa que en varias sentencias anteriores han aceptado las medidas de austeridad de los países como conformes con el Convenio. Sentencias referidas a los recortes del bono griego (sentencia *Mamatas y Otros c. Grecia*, de 21 de julio de 2016), los recortes de los salarios de los funcionarios griegos (sentencia *Koufaki y Adedy c. Grecia*, de 7 de mayo de 2013), los recortes en el sector público de Rumanía, así como los recortes en las pensiones de Portugal (*Decisiones de Inadmisión Da Conceição Mateus c. Portugal y Santos Januário c. Portugal*, ambas de 31 de octubre de 2013<sup>8</sup>).

El TEDH reconoce que el impuesto ha tenido efectos retroactivos pero a la vez subraya que ello no está prohibido por el art. 1 del Protocolo adicional al Convenio. El TEDH rechaza el argumento de que el impuesto se ha establecido sin tener en consideración las circunstancias individuales, pues la medida está contemplada para ser ordenada a salarios superiores a 150 000 euros. La medida, por ello, no es arbitraria.

---

<sup>8</sup> O. Bouazza Ariño (2014), «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, 193, págs. 272-274.

En relación con el argumento de las sociedades de que el impuesto ha tenido un impacto desproporcionado comparado con la cantidad recaudada, el TEDH no lo ve así, pues el impuesto supuso una reducción del déficit total del Estado de un 4%, lo que no es insignificante. Además, no parece que el impacto individual de la medida fuera más duro que el recorte a los inversores privados que tenían bonos griegos, como me referiré más abajo. El TEDH, por consiguiente, considera que, habida cuenta de los beneficios al interés general, los daños causados no han sido desproporcionados.

El TEDH concluye que su función no es la de determinar si esta fue la mejor medida para solucionar el problema o si la discrecionalidad del legislador debió ejercerse de otra manera. Por todo ello, inadmite la demanda.

### 3. CRISIS ECONÓMICA Y RECORTES EN PENSIONES

En la sentencia recaída en el caso *Mockienė c. Lituania*, de 27 de julio de 2017, el TEDH nos muestra un nuevo supuesto de hecho de aplicación de los recortes en las prestaciones sociales durante la crisis económica. En esta ocasión, en relación con Lituania.

La demandante es una antigua funcionaria de prisiones que se queja de la reducción del 15% de su pensión de servicio en aplicación de una nueva legislación en vigor en el país desde enero de 2010 a diciembre de 2013. Las pensiones de servicio son aquellas que se reconocen a las personas por sus méritos o sus servicios a favor del Estado. No están vinculadas a las cotizaciones sociales. Consideraba también que era víctima de una discriminación porque los titulares de las pensiones de jubilación tienen derecho a una indemnidad por la rebaja de sus pensiones, no así en el caso de las pensiones de servicio.

El TEDH no observa ninguna razón para concluir que las autoridades lituanas no han realizado un justo equilibrio entre los derechos fundamentales de la demandante y el interés general de la sociedad. Tiene en cuenta las graves dificultades económicas que Lituania ha tenido que afrontar durante la crisis financiera mundial, así como el carácter limitado y temporal de la reducción de la pensión de la demandante, que se inscribía en el marco de un conjunto más amplio de medidas de austeridad. La nueva legislación de 2010, además, no era discriminatoria. Las pensiones por razón del servicio son discrecionales y dependen de los recursos financieros del Estado, mientras que las pensiones por jubilación se refieren a una obligación constitucional del Estado y están ligadas a las cotizaciones individuales de la seguridad social. Estos dos grupos de beneficiarios no son, por tanto, comparables, lo que quiere decir que toda diferencia de trato entre ambos no se puede analizar como una discriminación.

El TEDH, en fin, inadmite la demanda tanto en relación con el derecho al respeto de los bienes (art. 1 del Protocolo adicional al Convenio)

como en relación con este derecho y la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH).

#### 4. CRISIS ECONÓMICA Y RECORTES DE LOS BONOS DEL ESTADO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA GRIEGA

En la sentencia recaída en el caso *Mamatás y Otros c. Grecia*, de 21 de julio de 2016, los demandantes son ciudadanos individuales poseedores de bonos griegos. Con la finalidad de reducir la deuda pública griega, el Parlamento griego modificó, mediante una ley aprobada en 2012, en plena crisis económica y financiera, las condiciones que rigen los bonos, con lo que estos se cambiarían por otros instrumentos financieros de un valor inferior al 53,5%.

El TEDH analiza, desde la perspectiva del derecho al respeto de los bienes, la participación forzosa de los demandantes en el programa de cambio de sus bonos por unos instrumentos de menor valor. Esta participación implicó una interferencia en los derechos de los demandantes en el respeto de su propiedad a los efectos del art. 1 del Protocolo adicional núm. 1 al Convenio. Sin embargo, tal interferencia servía al interés general de preservar la estabilidad económica y la reestructuración de la deuda nacional en un momento en el que Grecia sufría una especial y excesiva carga. El Estado, en base a su margen de apreciación, optó por esta medida que, a juicio del TEDH, fue apropiada y necesaria para reducir la deuda pública y evitar la bancarrota del Estado. Además, el TEDH recuerda que la inversión en bonos del Estado nunca está libre de riesgo y que los demandantes debían tener en cuenta las variaciones del mercado financiero y el riesgo de una posible bajada del valor de sus bonos, considerando el déficit griego y la amplia deuda pública del país, incluso antes de la crisis de 2009.

El TEDH también considera que el procedimiento de cambio de los bonos no ha sido discriminatorio debido a los siguientes factores: a) la dificultad de colocar los bonos del mercado en un mercado tan volátil; b) la dificultad de establecer criterios precisos para diferenciar entre poseedores de bonos; c) el riesgo de poner en peligro la operación global, con las consecuencias desastrosas para la economía; y d) la necesidad de actuar rápidamente para reestructurar la deuda.

Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 1 del Protocolo adicional al Convenio.

## V. DISCRIMINACIÓN POSITIVA POR RAZÓN DE SEXO

### 1. CADENA PERPETUA

En la sentencia recaída en el caso *Khamtokhu y Aksenchik c. Rusia*, de 24 de enero de 2017, los demandantes son varones adultos que están cumpliendo penas privativas de libertad con carácter perpetuo por una serie de delitos. Argumentan que han sido discriminados en relación con otras categorías de condenados, como las mujeres, personas que eran menores de 18 años al cometer el delito y personas mayores de 65 años al dictarse el veredicto. Estos colectivos están excluidos por ley de la cadena perpetua.

El TEDH observa que la justificación de la diferencia de trato entre los demandantes y ciertas categorías de delincuentes es la protección de los principios de justicia y humanitarios. A modo de ver del TEDH, se trata de una justificación legítima. La discriminación positiva a favor de las mujeres, en concreto, se da por buena por el TEDH debido al interés público reflejado en los textos europeos e internacionales sobre la necesidad de la prevención de la violencia de género, del abuso y acoso sexual en el ambiente de la prisión, así como por las estadísticas presentadas por el Gobierno que muestran una diferencia considerable entre el número total de presos con respecto del de presas. Por lo demás, subraya que la cadena perpetua es revisable a los 25 años, que en todos los Estados contratantes quedan excluidos los menores de dieciocho años y que es difícil poner en cuestión al legislador ruso en la exención de ciertos grupos, ya que dicha exención representa, en una visión de conjunto, un progreso social en temas penales.

Por todo ello, el TEDH rechaza que haya habido una discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad (arts. 14+5 CEDH).

### 2. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA FAMILIAR

En la sentencia recaída en el caso *Alexandru Enache c. Rumanía*, de 3 de octubre de 2017, el demandante se queja de las condiciones de vida en la prisión. En concreto, por la masificación, ausencia de luz natural y falta de higiene. También alega una discriminación basada en el sexo, ya que en base a la legislación interna solo las madres —no así los padres— pueden obtener una suspensión en la ejecución de la condena por maternidad hasta que el hijo cumple un año de edad.

El TEDH considera que ha habido una violación del art. 3 CEDH por las condiciones de vida del demandante en prisión que ha mencionado.

En cuanto a la segunda parte de su demanda, el TEDH considera que la exclusión de los hombres del beneficio penitenciario no implica una dife-

rencia de trato y que hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo perseguido: el mejor interés del menor y los vínculos especiales entre una madre y su hijo en el primer año de vida. Observa, en concreto, que el reconocimiento de este beneficio penitenciario a las mujeres no es automático y que el derecho penal rumano proporciona a los presos, al margen de su sexo, otras vías para requerir una suspensión de la ejecución de la sentencia. También observa que el fin de la ley en cuestión es atender las situaciones personales concretas, especialmente referidas al lazo entre la madre y el hijo durante el embarazo y el primer año de vida del niño. El TEDH toma en cuenta que el fin puede considerarse legítimo en el sentido del art. 14 CEDH y que las alegaciones del gobierno rumano no son infundadas o irrazonables. El TEDH, por consiguiente, considera que en la esfera concreta de este caso, aquellas consideraciones constituyen una base adecuada para justificar la diferencia de trato otorgada al demandante. La maternidad presenta características especiales que deben ser tenidas en cuenta mediante medidas especiales de protección.

Por ello, el TEDH concluye que no ha habido una violación del art. 8 en relación con el 14 ni una violación de la prohibición general de discriminación (art. 1 del Protocolo núm. 12 del CEDH).

## VI. PATRIMONIO CULTURAL Y MEDIO AMBIENTE

En la sentencia recaída en el caso *Kristiana Ltd. c. Lituania*, de 6 de febrero de 2018, la demandante es una sociedad anónima que tiene su sede social en Vilna. En 2000 adquirió unos viejos edificios militares situados en el parque nacional del istmo de Curlandia, un sitio sometido a una protección jurídica particular e inscrito, desde noviembre de 2000, en el patrimonio mundial de la Unesco. Antes de dicha fecha sería inscrito en la lista indicativa de patrimonio mundial. A partir de 1994, el parque fue objeto de un plan de ordenación adoptado por el Estado, que incluía una propuesta de demolición de los edificios y la restauración del ambiente natural.

Hubo diferentes propuestas de edificación, pero en 2002 finalmente las autoridades decidieron que el uso del sitio se debía restringir en razón de su localización particular. La sociedad demandante interpuso un recurso contra dicha decisión. Las autoridades confirmarían que los edificios debían ser demolidos. Mientras tanto, la empresa demandante había quedado sujeta el impuesto sobre la propiedad.

El permiso solicitado por la sociedad demandante para realizar obras de consideración en los edificios fue rechazado. La sociedad demandante tampoco tendría éxito en la vía judicial.



El TEDH estima que el plan de gestión de 2012 no ha cambiado fundamentalmente la afectación de los bienes de la sociedad y, teniendo en cuenta el estatuto particular del parque nacional del Istmo de Curlandia y de los planes ya en vigor, las restricciones aportadas a la ordenación de los bienes en causa eran claramente conformes al derecho nacional. La sociedad debía prever la denegación de su solicitud de ordenación de 1994. Por otro lado, el fin perseguido por las autoridades, a saber, la protección de patrimonio cultural y el respeto de sus obligaciones internacionales estrictas en relación con la Unesco, eran legítimas. En fin, teniendo en cuenta el contexto del derecho público, los actos de las autoridades fueron proporcionados.

El TEDH estima, en fin, que se ha dado un justo equilibrio entre el interés general y los derechos de propiedad individuales de la sociedad demandante, y concluye que no ha habido una violación del art. 1 del Protocolo adicional al Convenio<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre este tema, véase J. Barcelona Llop (2015), «El patrimonio cultural material en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, 198, págs. 129-168.

